



INFORME N° 228

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Se remite a consideración de esta Dirección el recurso de revocatoria (fs.690/698) que, contra los términos de la Resolución N° [REDACTED], deduce la Sra. [REDACTED] por si y en su carácter de Presidente de la firma [REDACTED].

Expresa que [REDACTED] tiene como actividad principal la producción propia de cítricos y hortalizas en la Provincia de Salta (Orán) y Santa Fe (Villa Gobernador Gálvez).

Asimismo señala que por su actividad de "Productor Agropecuario" está exento de abonar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Aportes Sociales – Ley 5110 y por su actividad de comercializador de frutas y hortalizas debe tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre la diferencia venta-compra, conforme lo establece el artículo 139, inciso e) del Código Fiscal vigente.

Aduce los siguientes agravios:

- a) Nulidad de la resolución por falta de motivación suficiente;
- b) Se vio impedido de ejercer el derecho de defensa;
- c) Improcedencia de los intereses y multas aplicadas;
- d) Falta de dictamen jurídico previo;
- e) Opone la prescripción del año 2002;
- f) Niega deuda en concepto de capital por Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Aportes Sociales – Ley 5110;
- g) Plantea la inconstitucionalidad de los artículos 19 y 20 del Código Fiscal vigente, ante la extensión de la responsabilidad solidaria en materia de obligaciones fiscales, por considerar que los mismos restringen derechos y garantías constitucionales;
- h) Hace reserva del recurso de inconstitucionalidad provincial y del caso federal.

A fs. 722 se expide la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario, donde, después de desestimar los pretendidos agravios esgrimidos por la presentante, aconseja no hacer lugar al remedio legal en análisis.

Con relación al agravio por falta de causa y motivación del acto, debemos señalar que todas las constancias obrantes en autos constituyen los elementos que sustentan el procedimiento de

determinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 -in fine- del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), habiéndose expuesto, concreta y razonablemente, los motivos para llegar a la conclusión que se encuentra en la parte resolutive del mismo, por lo que, y en coincidencia con lo señalado por la doctrina al respecto, debe desestimarse lo argumentado por la quejosa.

El derecho de defensa lo está ejercitando la contribuyente, precisamente al incoar el presente recurso de reconsideración.

En lo concerniente a las multas e intereses, es importante remarcar que las mismas se encuentran establecidas en los artículos 45 y 43, respectivamente, del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias) y en las normas reglamentarias dictadas sobre el particular, a saber: Resolución General 04/98 en el caso de las multas y las resoluciones ministeriales del Ministerio de Economía que fijan las tasas de interés, ello de conformidad a lo estatuido en el Decreto 1560/91.

El requisito del dictamen jurídico previo no se encuentra contemplado en nuestro Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), razón por la que debe desestimarse lo argumentado.

Con relación al planteo de prescripción invocado, debemos remarcar que el inicio de la inspección se produjo -según Acta de Inspección (fs. 88) y requerimiento concomitante (fs. 89)- el 25/06/07 y la notificación de la resolución se efectuó con anterioridad al año de suspensión previsto en el artículo 96, por lo que las facultades para determinar el año fiscal 2002 no se encontraban prescriptas, conforme lo establece el artículo 93 y concordantes del Código Fiscal vigente.

A fs. 704, se requirió -a instancias de lo sugerido por la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario (fs. 701)- las pruebas ofrecidas.

A fs. 708, obra informe de la Subdirección de Fiscalización, quien luego de analizar todos los elementos suministrados (Libros de IVA y Facturas de compras de mercaderías correspondientes a los años 2002 a 2004, Formulario Convenio Multilateral 01 a través del cual la firma hizo opción al artículo 139 del Código Fiscal vigente en fecha 05/01/96) con motivo de la apertura de la causa a prueba, informa que no ha sido distinta a la relevada durante la inspección practicada, debiendo destacarse inclusive, que han sido oportunamente ratificadas por el Vicepresidente de [REDACTED] en las Actas



INFORME N° 228

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

de inspección de fs. 705 y 706, por lo cual deviene correcta la determinación realizada a través de la resolución en crisis.

En cuanto a los Aportes Sociales – Ley 5110, las bases impositivas surgen de las planillas obrantes a fs. 648/657 que forma parte del Acta de Inspección de fs. 612.

Cabe remarcar al respecto que la firma puso a disposición los Libros de Sueldos y Jornales y los Formularios 931 correspondientes a la DD.JJ. Mensual del Sistema Unico de Seguridad Social (S.U.S.S.) presentados ante la A.F.I.P. (Períodos 06/02 a 07/07) detallados en Planilla Anexa N° 1 (Hojas 1 y 2) -fs. 622/623-, convalidada por el Vicepresidente de la firma.

Respecto a la extensión de la responsabilidad en la persona del Presidente del Directorio, la misma se sustenta en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias) y en lo sostenido por la Fiscalía de Estado en el Dictamen 975/99.

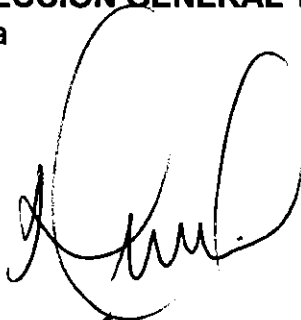
La reserva de derechos que hace la contribuyente para recurrir frente a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe o ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía de Recurso Extraordinario es un derecho que le asiste, y que deberá ejercerlo en las etapas procesales correspondientes.

En consecuencia y sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso incoado.

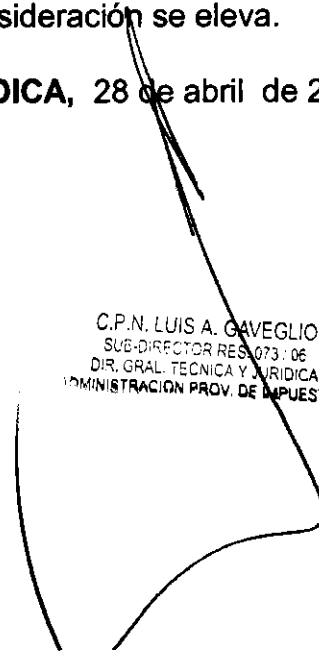
A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 28 de abril de 2011.

gr/aa



C.P.N ALICIA G. ARCUCCI
ASESORA



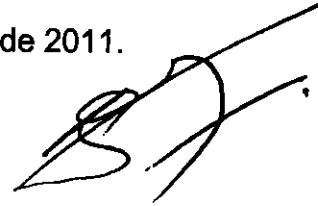
C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 073-06
DIR. GRAL. TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 28 de abril de 2011.

gr



C.P.N JACOBO MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIREC. GRAL. TECNICA Y JURIDICA
Administración Provincial de Ingresos

03/05/2011



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



“2011 año del Bicentenario de la Gesta Artiguista”

REF.: EXPTE. N° [REDACTED]

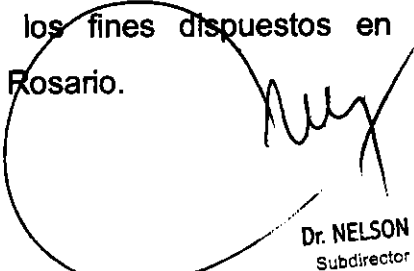
s/verificación impositiva.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 19 de mayo de 2011.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 027/11 – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N° [REDACTED]

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.

gm.


Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF
Subdirector Secretaría General
a/c Resol. Int. 026/09
Administración Pcial. de Impuestos